



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-212/2022

PARTE ACTORA: SECRETARÍA
DE FINANZAS DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE
OAXACA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADOR: JOSÉ
EDUARDO BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por Daniel Ramos López, en su calidad de Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, contra del acuerdo de trece de octubre del año en curso dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹, en el expediente del juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/177/2017, en el que, entre otras cuestiones, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el diverso acuerdo de diecisiete de mayo, dictado por el magistrado instructor, en relación al

¹ En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal local, Tribunal Electoral local, Tribunal responsable, autoridad responsable, o por sus siglas TEEO.

incumplimiento de lo ordenado al Titular de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	7
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Improcedencia	9
R E S U E L V E	13

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, toda vez que el actor carece de interés jurídico para impugnar un acto que no incide directamente en su esfera de derechos.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Expediente local JNI/177/2017.** El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, se dictó sentencia por el Tribunal Electoral local,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-212/2022

en la que, entre otras cuestiones, declaró que la comunidad indígena de San Pedro Tulixtlahuaca tiene el derecho de administrar directamente los recursos públicos que le corresponde.

2. Cumplimiento a la consulta. Mediante acuerdo plenario de cuatro de junio de dos mil dieciocho, se declaró cumplida la consulta indígena ordenada en la sentencia referida en el párrafo anterior; asimismo, se ordenó al ayuntamiento entregar los recursos económicos correspondientes a los meses de enero a mayo de dos mil dieciocho, conforme lo acordado.

3. Acuerdo plenario del Tribunal local. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el órgano jurisdiccional de referencia acordó, entre otras cuestiones, que no era procedente la petición del agente municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, relativa a requerir al Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Jamiltemec, Oaxaca, la entrega de recursos económicos correspondientes a los meses de junio a diciembre de dos mil dieciocho, al no formar parte de los efectos ordenados en el acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia de cuatro de junio de la referida anualidad.

4. Juicio ciudadano federal SX-JDC-2/2019. Contra dicha determinación, el entonces agente municipal presentó juicio ciudadano ante esta Sala Regional, el cual fue resuelto el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, en el sentido de modificar el acuerdo plenario controvertido, ordenando al tribunal electoral responsable que emitiera una nueva respuesta a la solicitud realizada.

SX-JE-212/2022

5. Acuerdos plenarios de ampliación de pago. El primero de febrero del dos mil diecinueve, el tribunal local, en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-2/2019, requirió a los integrantes del ayuntamiento, para que entregaran el monto de los recursos económicos correspondientes a los meses de enero a diciembre del dos mil dieciocho, conforme a lo establecido en la consulta; asimismo, mediante acuerdo plenario de once de junio del mismo año, declaró procedente la solicitud de contemplar los meses de enero a mayo de la citada anualidad.

6. Acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia. El veintitrés de febrero de dos mil veintidós², el Pleno del Tribunal Electoral de Oaxaca, emitió pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia principal y resoluciones relacionadas con el cumplimiento de sentencia.

7. Así también, como medida extraordinaria para la ejecución del fallo, estimó procedente requerir al Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca para que en el término de diez días hábiles realizara las acciones legales conducentes a efecto de retener recursos públicos al municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltemec, Oaxaca, mismos que debían ser depositados a la cuenta del Fondo para la Administración de Justicia del referido órgano jurisdiccional, bajo el apercibimiento dirigido a dicho Titular de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondría una amonestación conforme a lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local.

² En adelante, las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-212/2022

8. Escrito del procurador fiscal. El catorce de marzo, el hoy actor, en su calidad de procurador fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Oaxaca, escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con el requerimiento señalado en el punto anterior.

9. Acuerdo Plenario. El once de abril, el Tribunal Electoral responsable emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, al considerar que el Titular de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca incumplió con el requerimiento establecido en el acuerdo plenario de veintitrés de febrero, hizo efectivo el apercibimiento de mérito e impuso una amonestación al referido funcionario público.

10. Primer juicio Federal. El veintidós de abril, la parte actora, controvertió el Acuerdo Plenario referido en el párrafo que precede, mismo que fue radicado en esta Sala Regional con la clave SX-JE-77/2022 y mediante sentencia de doce de mayo siguiente, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó desechar de plano la demanda, por falta de interés jurídico de parte del promovente.

11. Acuerdo del Magistrado Instructor. El diecisiete de mayo, el magistrado instructor del Tribunal local, emitió acuerdo mediante el cual, impuso al Titular de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, una multa de cien Unidades de Medida y Actualización.

SX-JE-212/2022

12. Asimismo, le apercibió que, en caso de incumplimiento, le impondría una medida de apremio consistente en una multa de doscientas unidades de medida y actualización.

13. **Segundo juicio federal.** El veinticuatro de mayo, la parte actora presentó ante el TEEO, demanda de juicio electoral contra el acuerdo referido en el punto anterior mismo que fue radicado en esta Sala Regional con la clave SX-JE-98/2022.

14. Puesto que el acto impugnado carecía de definitividad por ser un acuerdo dictado por el magistrado instructor, el dos de junio posterior se decretó su improcedencia y se reencauzó la demanda al TEEO a efecto de que conforme con su competencia y atribuciones, determinara lo que en derecho corresponda.

15. **Acuerdo Plenario controvertido.** El trece de octubre pasado, el Pleno del Tribunal Electoral local, dictó acuerdo en el aludido expediente del juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/177/2017, en el que, entre otras cuestiones, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el diverso acuerdo de diecisiete de mayo, en relación al incumplimiento a lo ordenado al Titular de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, imponiéndole nueva multa como medida de apremio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-212/2022

II. Sustanciación del medio de impugnación federal³

16. Presentación de demanda. El ocho de noviembre, el actor presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, a fin de controvertir el acuerdo referido en el párrafo anterior.

17. Recepción y turno. El diecisiete de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias que remitió el Tribunal local; asimismo, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **SX-JE-212/2022** y turnarlo a su ponencia para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

18. Radicación y formulación de proyecto de resolución. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente del medio de impugnación en cita, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto; por materia, al tratarse de un juicio electoral promovido contra un acuerdo emitido por el

³ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁴ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

SX-JE-212/2022

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionado con la imposición de una multa al Titular de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y por territorio, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

20. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶; así como 19 de la Ley General de Medios.

21. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

⁵ En adelante se podrá referir como: Constitución Federal.

⁶ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-212/2022

22. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".⁸

SEGUNDO. Improcedencia

23. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se advierta alguna otra causal de **improcedencia**, tal y como lo hizo valer la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, se actualiza la **relativa a la falta de interés jurídico** en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b) en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios de Impugnación.

24. Por tanto, esta Sala Regional considera que la demanda del presente juicio debe **desecharse de plano**, por los razonamientos siguientes:

25. En efecto, esta Sala Regional considera que el juicio es notoriamente improcedente porque el acuerdo que se pretende cuestionar no afecta en modo alguno el interés jurídico del actor, entendido como la titularidad de un derecho subjetivo, que, en el presente caso, no tiene afectación alguna.

26. Ciertamente, el interés jurídico procesal consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular

⁸ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>.

SX-JE-212/2022

planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

27. Sobre la base anterior, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

28. En ese sentido se ha pronunciado este Tribunal en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**⁹.

29. En tales condiciones, si bien, un ciudadano puede iniciar un procedimiento al afirmar una lesión en su derecho, y solicitar, a través del medio de impugnación idóneo ser restituido en el goce del mismo; lo cierto es que, esta idoneidad puede faltar cuando la clase del instrumento de defensa utilizado no tenga dentro de su objeto la pretensión planteada, o que del contenido del escrito de demanda no se admita la posibilidad de actualizar algún supuesto previsto en la norma que pudiera servir de base para fundamentar la pretensión del demandante.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-212/2022

30. A juicio de esta Sala Regional, el actor, en su calidad de Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no cuenta con el interés jurídico para controvertir la determinación del Tribunal Electoral local por la que impuso una multa al Titular de la Secretaría referida.

31. Esto es así, debido a que, el enjuiciante manifiesta que fue ilegal que el Tribunal Electoral de Oaxaca, mediante acuerdo de trece de octubre hizo efectivo el apercibimiento decretado en el diverso acuerdo de diecisiete de mayo, en relación al incumplimiento a lo ordenado al Titular de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, imponiéndole nueva multa como medida de apremio.

32. Lo anterior, al considerar que incumplió con el requerimiento de veintitrés de febrero, relativo a realizar las acciones legales conducentes a efecto de retener recursos económicos del municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca.

33. En ese orden de ideas, lo cierto es que, la determinación del Tribunal responsable de hacer efectivo el apercibimiento e imponer la medida de apremio, no depara perjuicio al ahora actor.

34. Toda vez que la sanción fue impuesta al Titular de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca ante el incumplimiento al requerimiento antes aludido, de ahí que el promovente del presente juicio no se vea afectado de forma

SX-JE-212/2022

directa en su esfera jurídica de derechos en lo individual, por ello no está legitimado para impugnar el acto del cual ahora se duele.¹⁰

35. No pasa desapercibido que, conforme al artículo 72, fracción I, de la Reglamente Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca¹¹, el Procurador Fiscal tiene la facultad de representar jurídicamente y asumir la defensa legal de la Secretaría y de sus áreas administrativas en los juicios, de cualquier naturaleza, ejercitando las acciones, excepciones y defensas procedentes.

36. Al respecto, en el presente caso, tal cuestión no es un hecho controvertido, dado que el actor acreditó dicha personalidad, misma que se encuentra delimitada a la defensa de los intereses jurídicos de la Secretaría de Finanzas en el desempeño de sus funciones establecidas en las leyes.

37. Sin embargo, la aludida facultad resulta insuficiente para representar en lo individual al Titular de la referida Secretaría, por lo que, como ya se adelantó, la amonestación impuesta únicamente podría ser controvertida por quien de forma directa considere vulnera su esfera jurídica.

38. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del presente juicio electoral, con fundamento con el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de

¹⁰ Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver los juicios electorales identificados con las claves SX-JE-7/2020 y SX-JE-77/2022.

¹¹ Publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial de Oaxaca <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2021/12/EXT-REGFIN-2021-12-31.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-212/2022

Impugnación en Materia Electoral y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

39. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

40. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** o **de manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** al actor al no señalar domicilio en esta ciudad sede, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28 y 29, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

SX-JE-212/2022

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, quien para efectos de resolución hace suyo el asunto ante la ausencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda; José Antonio Troncoso Ávila, Magistrado en funciones y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.